

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO VALDERRAMA
 PADRON
DEMANDADO: LEONARDO FAVIO LADINO GUTIERREZ
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: No. 500012333000-201600586-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **LEONARDO FAVIO LADINO GUTIERREZ** (fls. 175 a 180), contra el auto del 22 de septiembre de 2016, mediante el cual se abre a pruebas el presente proceso y se niegan las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, por cuanto la utilidad enunciada de los testigos, es susceptible fundamentalmente de acreditación a través de prueba documental.

CONSIDERACIONES

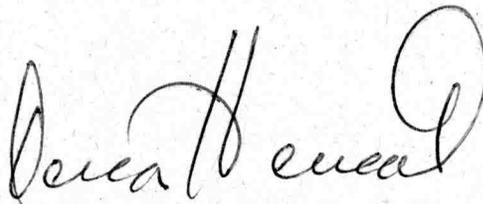
El artículo 243 del **C.P.A.C.A.** en su numeral noveno, dispone que el auto **que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente**, es susceptible de apelación. En el caso de la referencia, el 22 de septiembre de 2016, se profirió auto negando las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, y contra esa providencia, el apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno, interpuso y sustentó el recurso de alzada. Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso es procedente y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 244 del **C.P.A.C.A.**, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, conforme al mandato del último inciso del artículo 243 del **C.P.A.C.A.**, **EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto Interlocutorio del 22 de septiembre de 2016, que abrió a pruebas el presente proceso y se niegan las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, por cuanto la utilidad enunciada de los testigos, es susceptible fundamentalmente de acreditación a través de prueba documental.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, de conformidad con los incisos tercero y cuarto del artículo 324 del **C.G.P.**, por Secretaría remítase al **H. CONSEJO DE ESTADO** fotocopias del presente auto y de los folios 1 a 16, 110 a 144, 160 a 162 y 175 a 180 del cuaderno principal, además de los que las partes consideren necesarias para efectos del recurso, las cuales deberán ser pagadas por la parte apelante dentro del término perentorio de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por desierto el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por notificación e
VII VICERRECTORIA ESTADO No.

07 OCT 2016

000157



SECRETARIO (A)